NUEVO DIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

Al iniciarse el año 1960, ha tomado posesión el Sr. Prof. J. Ignacio Rubio Mañé, como nuevo Director de este Archivo General de la Nación, con carácter de propietario y en sustitución del Dr. don Manuel B. Trens, a quien se le concedió licencia indefinida para separarse por su enfermedad.

El Sr. Prof. Rubio Mañé que ha sido desde 1953, Jefe de Investigaciones Históricas en este Archivo, actuó como Director Interino desde el 4 de junio de 1959, cuando al Dr. Trens se le concedió esa licencia.

q

Çi

,

i

MANDAMIENTOS DEL VIRREY CONDE DE MONTERREY PARA LA CONGREGACION DE PUEBLOS DE INDIOS EN LA ALCALDIA MAYOR DE VALLADOLID (1601-1603)

Versión Paleográfica, Introducción, Notas y Apéndice por ERNESTO LEMOINE V.

.

1

INTRODUCCION

A fines del siglo XVI, Felipe II expidió una Real Cédula por la que se ordenaba al virrey de la Nueva España procediera a reducir las poblaciones de indios, pequeñas y dispersas, en determinadas cabeceras. Esta medida fue una de las más trascendentales que en materia de Geografía Humana se dictaron durante la Colonia.

Varias causas motivaron tal política, llamada de "congregación de indios". La dispersión de miles de localidades en un vasto territorio impedía el debido control de las mismas por las autoridades, originaba gastos crecidos en la administración, dificultaba su eficaz evangelización, hacía incosteables los cobros de tributos. Concentrar a la gente en sitios estratégicos adonde llegara con facilidad la acción gubernativa, se consideró la solución a todos estos problemas, sin comprender el Rey y su Consejo de Indias, que los inconvenientes de medida tan insólita, serían mayores que los beneficios que con ella se pretendían alcanzar. Pues la ley de congregaciones resultó a todas luces injusta, inhumana, y a la postre antieconómica y perjudicial a los mismos intereses de la Corona, ya que intentó modificar un status social que venía desde los tiempos prehispánicos, y cuya eficacia se había demostrado bastantes décadas después de la Conquista.¹

¹ En la Relación de Jalapa (Veracruz) de 1580, se lee lo siguiente: "El pueblo está algo junto la mayor parte de él, y por las quebradas y sin orden hay alguna parte de él. Están derramados en esta forma porque están en sus casas entre sus sementeras, como es general en toda la Nueva España." Y Paso y Troncoso comenta a propósito de esto, en inteligente nota: "Esto explica la diseminación de los indios por los campos, torpemente corregida unos veinte años después por lo que se llamó la congregación de los indios, que tantas protestas y clamores levantó por la Nueva España, dejando yermas bastantes campiñas, a las que se llamó, por eso, desploblados, uno de los cuales he cruzado más de veinte veces en la exploración de Cempoala... Derramadas por los campos hallábanse aquellas naciones agricultoras cuando se inició la conquista, y como la población era entonces mucho mayor que hoy, se tiene idea de lo que serían los campos en aquella remota época y de la sorpresa de los espa-

Para proceder a la reducción de los pueblos se seguían diversas etapas. Primero, un juez demarcador hacía el reconocimiento previo del terreno, señalando sus características geográficas, la distribución que tenían los poblados, el número de tributarios, distancias entre pueblo y pueblo, etc. Después, un juez congregador, basándose en el informe del anterior, elegía los sitios de reducción y comunicaba a los indígenas la orden terminante de su mudanza. Para no eludir formulismos, se les concedía un plazo en el que podían objetar la orden del virrey, aunque casi nunca eran oídos en sus alegaciones. Por último, fenecido el plazo, se procedía, las más de las veces a la fuerza, a llevar a cabo el traslado de los naturales de sus lugares de origen a los nuevos que se les asignaban.

Era lógico que los indígenas se resistieran a abandonar sus pueblos para ir a concentrarse a otros, donde incluso los ya residentes no dejaban de considerarlos como intrusos. Y aunque en teoría el juez congregador les ofrecía con el cambio una compensación equitativa de lo que dejaban por lo que adquirían, en la realidad no hubo tal cosa, y la rigidez con que trató de aplicarse la ley fue causa de infinitos trastornos y penalidades que gravitaron sobre los indios, y algunos de cuyos efectos más funestos fueron la despoblación de comarcas enteras y un aterrador descenso demográfico en la región central de Nueva España. Porque pese al paternal cuidado que el virrey insistía en mostrar para con los naturales en la aplicación de la Real orden, la mala fe y el deseo de despojar a los indios de sus tierras, para apropiárselas los españoles, fue la norma que en la mayoría de los casos presidió esta política.²

En aquellos lugares donde se llevó a cabo la congregación, muchos antiguos poblados desaparecieron para siempre, y ni las huellas quedan de su existencia. En algunos, la oposición se hizo tan tenaz, que localidades se-

ñoles, que comparaban a vergeles algunas poblaciones, como la de Cempoala." Véase: Papeles de Nueva España, V, 100-101, Madrid, 1905.

² Véase en Torquemada, *Monarquía Indiana*, el cap. XLIII del t. I, que reza: "De las Congregaciones y Juntas que se hicieron de estos Indios, en el tiempo del Gobierno de este Virrei, Conde de Monte-Rei", donde el autor enumera, en tonos bastante dramáticos, los padecimientos que sufrieron los indígenas con este sistema: "Fue cosa de lástima, ver en algunas partes arrancar de cuajo a los indios y llevarlos a otras, donde apenas tenían una ramada donde meterse... y los llevaban como perros por delante, llorando y por fuerza", etc.

³ Materiales para la Geografia Histórica de la Región Chalco-Amecameca, Carmen C. de Leonard y Ernesto Lemoine V, en "Revista Mexicana de Estudios Antropológicos", t. IV, 289-295, México, 1954-1955. El autor de estas notas, publicó-

ñaladas para ser abandonadas y destruidas, perduraron a despecho de las providencias del virrey. En otros más, los abusos del juez congregador, a pretexto de aplicar la ley, fueron tan escandalosos, que el virrey hubo de intervenir para suspender la reducción. En fin, a causa de su ineficacia y de lo costoso que resultaba, este sistema, empezado a ejecutar en el primer año del reinado de Felipe III (1598), se suspendió antes de transcurrir una década cuando, por desgracia, muchos de los males que había acarreado eran ya irreparables. En acuando esta de su ineficacia de los males que había acarreado eran ya irreparables.

El Conde de Monterrey (1595-1603) fue el encargado de poner en marcha la política de las congregaciones. Según Torquemada, en el cumplimiento de esta misión el virrey gastó doscientos mil pesos del Real erario, de los que tuvo que responder en los cargos de su juicio de residencia.

en el artículo mencionado, la síntesis de un interesante documento (AGN, Tierras, Leg. 2783) intitulado: "Visita y Congregación del Pueblo de Amecameca de 1599", cuyo texto completo ofreceremos a los estudiosos en un próximo número del Boletín del Archivo General de la Nación. Carmen C. de Leonard y el que esto escribe, realizaron el año 1954 varios minuciosos recorridos por la región de Amecameca, y de los trece pueblos consignados en la Visita de 1599, hallaron sólo dos subsistentes; los otros once habían desaparecido, y nadie pudo informar de los sitios en que se asentaban, ni quedaban ruinas, ni tradición oral de su existencia.

⁴ En la "Congregación de los Pueblos de Xacona" de 1600 (AGN, Tierras, Leg. 69, Exp. 5), hasta ahora inédita, se lee que el juez congregador, a pesar de saber que los del pueblo de Santiago Tangamandapio, tenían "buenas tierras, aguas y montes" les ordenó trasladarse a la cabecera de Jacona. Los afectados protestaron con tal energía, que no se les pudo obligar a mudarse, y el virrey consintió más tarde en que permanecieran en su localidad. Hasta la fecha, subsiste este pueblo de Tangamandapio.

⁵ De cómo abusaron los jueces congregadores, extorsionando a los naturales, durante la ejecución de esta medida, nos informa en detalle otro documento inédito (AGN, Tierras, Leg. 2811), que publicaremos también en este Boletín, y cuyo encabezado es el siguiente: "Relación de los capítulos que los naturales de los pueblos de Maquilic y Guacoman y Pomaro y Alima y Chinacamitlán, de Los Motines de Colima y sus sujetos y estancias, que por todos son veintinueve pueblos, ponen a Juan Velasques de la Cueba, su alcalde mayor y juez congregador de aquella Provincia, de comida, servicio y otras cosas que le han dado, y los agravios, molestias y vejaciones que les ha hecho el tiempo que usa el cargo, los cuales son los siguientes, trasuntados de los que los dichos indios presentaron en la lengua mexicana."

⁶ "En estos tiempos (1605), según conjeturo, el rey concedió a los naturales que había juntado en congregaciones el Conde de Monterrey, que pudieran repatriar; muchos se valieron de aquella gracia y volvieron a sus tierras; pero habiendo muerto los más e ídose a lejanas tierras, sus posesiones poco a poco pasaron a los españoles". P. Andrés Cavo, Los Tres Siglos de Méjico, Ed. de Carlos María de Bustamante, México, 1852, p. 75.

El Documento que ahora publicamos (Archivo General de la Nación, Ramo de Tierras, T. 71, Doc. 2) es una preciosa muestra de cómo se llevó a cabo el sistema de las congregaciones en una región de Nueva España: la de Valladolid, en el Obispado de Michoacán. Consta de veintiún folios repartidos en ocho mandamientos, todos signados en la ciudad de México por el Conde de Monterrey, entre noviembre de 1601 y agosto de 1603. Los hemos numerado y ordenado cronológicamente para que el lector siga paso a paso el desarrollo de esta cuestión, tan poco profundizada por los historiadores y, aparte el interés que la materia en sí reporta, advierta los desvelos progresivos del virrey por llevar a término una obra que creía útil a la Corona y acaso también a los naturales.

Don Fernando de Villegas, Alcalde Mayor de Valladolid, fue designado al principio por juez congregador; se excusó, debido a sus muchas ocupaciones, y el cargo recayó entonces en don Luis de Castro, quien lo desempeñó hasta la conclusión de su cometido. Los mandamientos del virrey, por lo mismo, van dirigidos indistintamente a ambos.

El primero, fechado el 14 de noviembre de 1601, es la Instrucción General que había de seguir el Alcalde para la congregación de los pueblos de su comarca. Es el más extenso e importante de todo el expediente, y arroja mucha luz acerca de la capacidad administrativa del Conde de Monterrey. Sorprende en él la minuciosidad con que se ataca el problema, el cuidado con que el gobernante preveía todos los percances que en la ejecución del plan se pudieran presentar, y la forma en que debían ser resueltos, de acuerdo con la ética del momento.

El juez congregador —según la Instrucción— ha de atenerse al dictamen del juez demarcador; consultará luego los pareceres de curas y frailes, de gobernadores y mandones, antes de proceder a la junta de los pueblos. A continuación, tratará de persuadir a los indios, con buenas razones, de la nobleza y utilidad del proyecto, por "el cuidado grande con que se ha mirado y encomendado a Nuestro Señor. (Párrafo 3) Por último, se especifican las obligaciones de los mismos afectados, en el trabajo material de la mudanza.

Analizando este mandamiento, se advierte la dureza e injusticia que llevaba implícitos, y lo mucho que había de pesar en los sufridos pueblos de la comarca de Valladolid, ya de por sí agobiados con las exigencias de encomenderos, diezmos al Culto, tributos a la Corona. Se les trasladaba de un lugar a otro como bestias, quisiéranlo o no, señalándoles en sus nuevos sitios solares para sus casas y predios para sus siembras. Ellos mismos

habían de levantar sus nuevos hogares, trasladar sus enseres, construir su nueva iglesia, demoler la antigua; también tenían la obligación de edificar la casa de cabildo y la cárcel. Como medida de alta política, el virrey tiene cuidado de que en el reparto los indios principales obtengan los mejores lotes, pues no ignoraba la influencia que aquéllos ejercían sobre la masa de la población —los maceguales—, siempre utilizada para cumplir los designios de la administración española.

Una forma disfrazada de esclavitud y la más elemental falta de libertad para los indígenas, respira esta Instrucción del Conde de Monterrey, que debió haber sido similar a la expedida para otras regiones. Ni voluntad para discernir, ni medios para protestar, ni autorización para ausentarse. El control de la gente se impone tan estricto, que el virrey ordena al mandón designado por el juez congregador como capataz de las operaciones de traslado, que vigile a los naturales, y si algunos se ausentaran "los busque y castigue para su corrección y escarmiento". (Párrafo 16) Se indica también la conveniencia de que los alcaldes de las jurisdicciones colindantes colaboren con el juez en la búsqueda de los fugitivos, para reintegrarlos a su asiento, después del consabido castigo. El Archivo General de la Nación está lleno de expedientes en que se informa de los indios que faltan de sus pueblos, y de la persecución implacable que se les hacía para que acataran las órdenes de la autoridad.

En otro aspecto, la Instrucción es ilustrativa del procedimiento de colonización e integración territorial puesto en práctica desde los tiempos de Hernán Cortés, y que casi un siglo después subsistía, sin apenas modificar sus bases originales. Observe el lector en los párrafos 5 y 7, cómo para la estructura urbana de las poblaciones cabeceras se tomaba de modelo la traza de la capital del Virreinato: "El sitio que a cada indio de los que nuevamente fueren a poblar... será un solar de los de México, veinticinco varas en cuadro." E insiste: "Llevando siempre consideración de dejar pue-

⁷ Podría objetarse esta opinión, aduciendo que en el propio expediente que comentamos, el virrey, humano y liberal, brindaba a los indígenas la oportunidad de contrariar con buenas razones la superior orden de reducción. Una lectura detenida del texto nos permite asegurar que, adoptada ya la determinación de la mundanza, era punto menos que imposible el que los naturales se opusieran a ella, y si lo hacíam eran acusados de rebeldía. En las congregaciones de los pueblos de Amecameca (Ms. de este Archivo, mencionado en la nota 3), de 1599, con un dramatismo que conmueve, los mandones de los lugares afectados pidieron no ser trasladados a la cabecera de Amecameca, pues "por ser muy fría se iban todos acabando", a lo que respondió el juez congregador, "que mandaba lo que tiene mandado... por ser impertinente el pedimento de los dichos indios".

blo formado de calles y plazas, y en modo de policía como la de esta ciudad de México." No es de extrañar, pues, que cuando uno recorre el interior del país, se advierta casi un mismo patrón en el trazado de las poblaciones: calles tiradas a cordel, iglesia en la plaza principal (que por cierto es mucho más frecuente en nuestras localidades que en las de la propia España), cabildo frontero a la iglesia, y cementerio cuadrangular, bardeado y bastante alejado de la población.

Ese decoro urbano en que tanto insiste la Instrucción, y que no dejan de elogiar ahora los historiadores de nuestro Arte al contemplar esos pueblos tan magnificamente delineados, se obtuvo, empero, a un precio muy alto: el de aniquilar o detener la expansión rural que caracterizaba a las comunidades prehispánicas, y que de haber perdurado no habría provocado tantos éxodos, tantas calamidades, y tan funesto decaimiento económico en provincias enteras donde se impuso, contra toda lógica, el sistema de las congregaciones.

Después de expedirse el anterior mandamiento, el juez demarcador procedió a recorrer la Alcaldía para señalar los futuros sitios de reducción. El escribano de este funcionario comete el error de anotar Puruándiro en lugar de Puruatiro, y los indios de las poblaciones de Xaso y Teremendo, que debían ser congregados en la segunda, protestan ante el virrey cuando se les avisa que es Puruándiro —población bastante alejada de Xaso y Teremendo— el sitio para su reducción. Esta confusión motiva el curiosísimo Documento número 2 (10 de septiembre de 1602), por el que el virrey avisa al juez congregador que repare el yerro para tranquilizar a los indios afectados.

Los Documentos 3, 4, 7 y 8 son complementos de la Instrucción. El virrey se muestra en ellos un celoso vigilante de las congregaciones; insiste, machaca, reitera sus obligaciones a las autoridades encargadas de esta obra: Y "seréis castigados con todo rigor, luego que me conste de cualquiera remisión o descuido que en esto haya habido, demás de ser depuesto de los oficios y cargos que cada uno tuviere". (Mandamiento de 4 de julio de 1603). No todo marcha tan bien; hay lentitud en las mudanzas; los indios, buenos ladinos, toman a pretexto el que sus casas nuevas no pueden alzarse de la noche a la mañana: razón para seguir permaneciendo en las viejas. Para el Conde de Monterrey no hay argucias que valgan; ordena que en los sitios de reducción se levanten casas de bahareque, que no son otra cosa sino míseras enramadas, donde se arrojará a los pobres indígenas, y luego, sin contemplaciones, exige que de inmediato "derroquéis y queméis las casas de los pueblos antiguos con que se facilitará más y asegurarán las re-

ducciones nuevas". (Mandamiento de 17 de julio de 1603). El expediente concluye con el Documento número 8 (12 de agosto de 1603), significativo, porque denuncia la angustia del virrey al ver, por más apremios que hacía, que las congregaciones emprendidas no se terminaban, y él estaba a punto de entregar el mando a su sucesor, el Marqués de Montesclaros. Es indudable que al marcharse el Conde de Monterrey, dejó inconclusa su obra, y Montesclaros se enfrentó al problema, no de ultimarla, sino de liquidarla, en vista del fracaso que por doquier se percibía de la política de las reducciones.

Hemos dejado al final el comentario al Documento número 5, por su excepcional importancia, ya que constituye el cuadro geográfico de la Alcaldía Mayor de Valladolid, elaborado por el juez demarcador, en base al cual se iban a distribuir las nueve congregaciones de la Provincia. Inútil sería insistir en el valor que tienen informes de esta naturaleza: el lector se dará inmediata cuenta de ello. Sólo apuntamos que, por tratarse de una verdadera relación geográfica, el Documento número 5 ofrece clara idea de la integración territorial —a principios del siglo XVII— de una parte vital del Obispado de Michoacán, señala localidades ya desaparecidas (dato de enorme interés para la Geografía-Histórica), y brinda copioso material demográfico-estadístico, con lo que queda más que justificada su publicación.

Digamos, por último, que las apostillas insertas, fueron agregadas de orden del propio juez congregador, aclarando dudas de la misma demarcación, modificando el plan original, o indicando novedades transcurridas entre el tiempo de la demarcación y el de la reducción (cerca de dos años). Anexamos un mapa de la región, que creemos útil complemento al texto; y a manera de apéndice, una lista de las localidades mencionadas en el mismo, comparada con otra fuente importante (del siglo XVI) y un cotejo con las poblaciones que perduran hasta la fecha.

E. L. V.



[DOCUMENTO NUM. 1]

INSTRUCCION QUE VOS DON FERNANDO DE VILLEGAS, ALCALDE MAYOR DE LA PROVINCIA DE MECHOACAN, HABEIS DE GUARDAR EN LAS CONGREGACIONES QUE DE ESA PROVINCIA OS ESTAN COMETIDAS

Entiéndase esta Instrucción con don Luis de Castro. 1. Cuanto a lo primero, guardaréis la forma en que van determinadas las congregaciones por las diligencias de la demarcación, que se os entregarán sin alterar ni innovar en ellas ni en ninguna de ellas por ningún caso, aunque sea de voluntad y petición de los mismos indios, y que concurran en ella los ministros de justicia y doctrina, porque totalmente se os quita y niega todo género de arbitrio; y en caso que esta mudanza de opinión y voluntad suceda y os parecieren justas las causas y motivos sin determinar nada, avisaréis para que se provea lo que más conveniente pareciere, sin sobreseer en el ínterin en la ejecución.

Que se comunique con los ministros de doctrina los casos necesarios. 2. Por segunda advertencia se os manda y encarga que siempre comuniquéis con los ministros de doctrina todo lo que tocare a vuestra comisión y les pidáis su parecer antes de la ejecución de ninguna cosa y os procuréis conformar con el que dieren en cuanto entendiéredes que es justo y razonable y no tuviere inconveniente de consideración; y estando ausente el dicho ministro, haréis lo mismo por cartas, de manera que nunca falte entre ambos mucha correspondencia.

La plática que se ha de hacer a los indios.

3. Llegado al lugar donde se ha de hacer alguna congregación, juntaréis todos los indios de la cabecera o pueblo y de todas las demás y de las estancias que a él

se han de reducir, habiéndoles avisado desde el camino a los indios de la cabecera para que ellos tengan prevenidos y consigo a los de los sujetos, para que no sea necesario deteneros en esperarlos, y juntos les daréis a entender el efecto de vuestra ida por lengua del intérprete; y con las mejores razones que pudiéredes les significaréis la voluntad y determinación resuelta de Su Majestad, de que se ponga en ejecución la Reducción General, y el cuidado grande con que se ha mirado y encomendado a Nuestro Señor, lo que les toca para dejarlos bien acomodados de casas, tierras, aguas y monte, que todo sea mejor y más cumplido que lo que dejan, o por lo menos tan bueno; siguiéndose a esto el consuelo espiritual que tendrán con la asistencia de su ministro de doctrina y el amparo de la justicia y la comunicación de unos con otros para todas sus necesidades, viviendo juntos y en policía, como los usan todas las naciones del mundo.

Idem.

4. A esta plática de los indios procuraréis que asista el ministro de doctrina, teniéndole prevenido primero y habiéndole comunicado esta Instrucción, y dándole la carta que para él llevaréis mía; y después en todo lo restante os acompañaréis con el dicho ministro y tomaréis su parecer y consejo en cuanto viéredes que es justo y conveniente, como es de creer os lo darán encaminando siempre su parecer a lo que más convenga al servicio de Nuestro Señor y buen efecto de esta reducción, y también le pediréis en mi nombre que en los sermones y pláticas de los indios les persuada con fuerza el útil que han de tener de estas congregaciones y los anime al trabajo que ahora se les ofrece en la mudanza, poniéndoles delante las comodidades que buenamente se les han de seguir.

La orden.

5. Acabada la plática que habéis de hacer a los indios, considerada atentamente la disposición del sitio y la cantidad de casas que en él hubiere labradas, y la traza y forma que el lugar tuviere, y el número de vecindad que se le allega, y estancias que se traen, acomodándolos en una misma calle, un pueblo en una parte y otro en otra, llevando siempre consideración de dejar pueblo formado de calles y plaza y en modo de policía como la de esta ciu-

dad de México, y otras que la tienen, y en el pueblo que hubiere agua que se pueda meter por las calles, procuraréis hacerlo para el beneficio de las huertas que han de tener dentro de sus casas y para la lava de las casas.

Mudanza de iglesia.

6. Si sucediere en algún lugar donde se haga congregación de otros pueblos, que esté edificada la iglesia fuera de la plaza, advertiréis de dejar sitio bastante dentro de la misma plaza, para que acabadas las casas de los indios se pase allí la iglesia y vaya labrando poco a poco. Y también consideraréis si será menor trabajo de los indios y más comodidad del pueblo hacer plaza junto a la misma iglesia que estuviere edificada en otra calle o plaza menos principal, advirtiendo que también ha de quedar en la plaza la Casa de Cabildo, Cárcel y Comunidad. Y donde sucediere que de nuevo se haya de edificar la iglesia, casas de cabildo y de comunidad y la cárcel, por no embarazar la fábrica de las casas particulares de los indios y para que mejor se asiente la congregación, dejaréis señalado el sitio y solares que para la dicha iglesia, casas de cabildo, comunidad y cárcel será menester, para que, asentada la congregación, se comiencen a fabricar; de que antes se me ha de dar cuenta para que se pueda advertir de lo que convendrá cerca de la forma y traza de la dicha iglesia, como de las casas de cabildo, comunidad y cárcel, según el número de tributarios que quedaren en el pueblo y la disposición que hubiere para labrarse con la menos vejación que se pueda de los indios naturales, y también para que se vea si de otros pueblos comarcanos que no tengan esta obra en sus pueblos se podrá dar algún socorro de gente.

Las medidas de los solares que se han de dar a los indios. 7. El sitio que a cada indio de los que nuevamente fueren a poblar, se le podrán señalar para labrar su casa y tener dentro de ella árboles y tierra donde sembrar algún maíz, chile y otras legumbres, cuanto baste para su regalo y recreación, será un solar de los de México, veinticinco varas en cuadra habiendo disposición, y no la habiendo, cuanto sea posible, en que no se puede dar regla cierta por ser tan diferentes los asientos de los pueblos. Y advertiréis que con esto no dejen de labrar las tierras que se les señalaren; y también advertiréis que en las par-

tes donde lo sufriere la disposición de la tierra, se hagan las paredes de las casas de tapias al modo de Castilla, que les serán a los naturales tan útiles como las de adobes, y a menos costa y trabajo.

Idem.

8. En este señalamiento de solares tendréis atención de preferir en lo que fuere mejor y más cerca de la iglesia y plaza, a los indios que entre ellos tienen por principales, y a los que fueren gobernadores y ministros de justicia, sin dar lugar en ninguna manera a que en razón de ser o no ser principales los indios sean admitidos a probanza, ni información, ni hay pleitos ni diferencias, sino que vos, informado de palabra del ministro de doctrina y de otras personas de crédito, lo dispongáis y gobernéis con justificación, y prefiriendo los del dicho pueblo que quisieren mejorarse, a los que vinieren de fuera.

Idem.

9. Y porque según la ruin fama que en lo general tienen todos los pueblos de indios de esta Nueva España, sucederá muchas veces que de una casa de un indio a otra haya vacío grande, que impida la policía que se pretende, y que éste no sea bastante para poner en él barrio entero, para que los de un pueblo o estancias queden juntos y en vecindad: en tal caso, arbitraréis en repartir el vacío a uno, o a dos o más indios, para que allí hagan sus casas y con ellas y las viejas quede el pueblo en la mejor forma y traza que sea posible.

El modo que han de tener en edificar y medida de los aposentos. 10. En el solar que se le ha de dar a cada indio, señalándole desde luego con alguna zanja o mojonera, se ha de edificar desde luego un aposento del alto que pareciere y cubierto, que tenga treinta pies de largo y doce de ancho, que es disposición bastante y lo que por ahora se puede sufrir, que después cada uno irá labrando conforme a su posible e inclinación, pero por traza, cuanto a la distención que será aprobada por los ministros, en razón de usar de compartimientos y atajos, al modo que se pueda, con que se distinga la vivienda del servicio en que hubiere de haber inmundicias, y el dormitorio de los hijos del de las hijas, y se vaya recorriendo esto para ver que en todo caso lo cumplan y se introduzca algo de policía cristiana entre ellos. Idem.

11. Para la labor y fábrica de las casas y para que unos indios se ayuden a otros, porque no sería posible habiendo todas de ser a un tiempo, que cada uno por sí haga la suya, formaréis de los indios que de fuera se trujeren al sitio nuevo o pueblo de la congregación, cuadrillas de ocho hasta doce indios, juntando los de un mismo pueblo o estancia, y ordenaréis que el pueblo o cabecera donde vinieren a poblar, y que los ha de recibir, socorra a cada una de estas cuadrillas con dos indios para que hagan las casas de los que vinieren; no todas a un tiempo, sino comenzando una y prosiguiéndola hasta acabarla. Y esto del socorro del pueblo se entiende no teniendo ocupación el mismo pueblo en este género de edificio [s].

Repartimiento de las tierras.

12. En el repartimiento de las tierras tendréis la misma atención que en el de los solares, dejando a los indios principales y ministros de justicia más que a los maceguales en cantidad de un tercio más, y que éstas sean las más cercanas al pueblo, porque en todo gocen de alguna preeminencia más que los maceguales, no quitando a los que están en el pueblo las que tuvieren, que las hayan menester. Y en caso que en ese pueblo no haya tierras de comunidad bastantes para los indios que han de quedar, y las hubiere de españoles o estancias, se les guiten las necesarias y más cómodas para los indios; y a estos españoles les notificaréis que con sus títulos, si los tuvieren, ocurran ante mí, para que vistos se trate de la recompensa que pareciere justa, y en todo caso procuraréis en este repartimiento de tierras dejar muy conformes a los que vienen con los que están, de manera que no haya entre ellos confusión ni enemistad. Y también advertiréis de dejarles tierras para que siembren año y vez, y en los lugares calientes más cantidad; informandoos muy bien de la disposición y temple de la tierra y del uso y costumbre que los vecinos han tenido en sus sementeras. para dejar a los que están y a los que vienen con la cantidad y suertes de tierras que habrán menester, considerando siempre en los unos lugares y en los otros el crecimiento que podrán tener, como se desea y procura. La diligencia en el tiempo.

13. Para señalar solares y tierras y que las casas se labren, y para todo lo demás que en esta Instrucción va declarado, no os detendréis en ningún pueblo ni sitio más tiempo del que limitadamente hubiéredes menester para la dicha traza y dar la orden y forma que conviniere, y acabada, iréis discurriendo de un pueblo en otro de los que se os cometen, donde ha de quedar hecha congregación. Y habiéndolos visitado todos, elegiréis para vuestra asistencia el que estuviere más en medio de su partido y tuviere más comodidad para poder vivir en él, y acudiréis desde allí a las necesidades que hubiere y se os avisaren, y se lo avisaréis a los indios para que todos sepan la parte y lugar donde podrán hallaros cuando os escriban. y porque mejor sepan los indios lo que les queda que hacer y vos les pidáis cuenta después por cartas. Antes de salir del pueblo les dejaréis por escrito y firmado de vuestro nombre lo que les dejáis ordenado, y os llevaréis con vos otro traslado, haciendo de cada uno cuaderno aparte.

Considerar el tiempo en que se ha de hacer la fábrica.

14. Al mismo tiempo que comencéis a poner en orden la fábrica del pueblo y casas, y el señalar tierras a los indios, consideraréis si fuere sazón de siembra o cosecha, o la distancia que hubiere de lo uno a lo otro, y me lo avisaréis, y lo que os parece que se podrá hacer para asegurar el abasto común de aquel año, obligando a los naturales del pueblo a que siembren más de lo ordinario para que tengan qué vender a los nuevos pobladores, o dando orden que se haga alguna sementera grande de comunidad que después beneficien los que fueren nuevamente, o usando de otros arbitrios, los que os parecieren a propósito, según la calidad de la tierra y comodidad en las cosechas, para que vistos por mí, elija los más convenientes y de mayor utilidad en este caso tan importante.

Saber los españoles y mestizos que hay.

15. Asimismo os informaréis luego de los españoles y mestizos que hubiere en cada pueblo, así de los que se eligen para la congregación, como de los que se alzan, y sin dilación me enviaréis memoria de las haciendas y granjerías que cada uno tuviere, y de qué valor son, y de la opinión que hubiere de ser perjudiciales o no a los

indios, para que por mí visto, se provea en el mandarlos salir o no, lo que más convenga.

Que pueda señalar sitio donde asistir.

16. Y porque si hubiésedes de asistir en cada lugar donde ha de haber esta fábrica de casas o nombrarse alguacil español que por vos asista, por ser tantos los pueblos y sitios que quedan señalados, sería la costa y gasto que a Su Majestad se le hiciese, intolerable, demás de la veiación y molestia de los mesmos indios, y porque se entiende que dejándose a su voluntad y albedrío por su natural tibieza no acudirían a lo que se les ordenase, o será con mucho espacio y dilación de tiempo, os ordeno y mando, que al indio gobernador de la tal cabecera o pueblo donde se hiciere la dicha congregación, la encarguéis la solicitud de la fábrica de las casas, y que sea sobrestante de las cuadrillas que las han de labrar, y ponga mucho cuidado en que la obra no cese, apremiando si fuere menester a todos los indios, así de los naturales como de los que nuevamente hubieren de ir, por todo el rigor que le parezca ser necesario. Y así mismo ordenaréis a un alcalde, tequitato o mandón, el que os pareciere de cada uno de los pueblos o estancias que se hubieren de levantar para venir a la nueva población, que cada uno en su pueblo o estancia solicite el juntar los indios y llevarlos a la fábrica de las nuevas casas, y asistir con ellos para que vavan edificando v entendiendo donde meterse. vayan derribando las viejas, así para ayudarse de la madera y otros materiales en la nueva obra, como para deshacer del todo el pueblo, y que no tengan ocasión de volverse a él; y si lo hicieren y se ausentaren, los busque y castigue para su corrección y escarmiento de otros, y con que después de llegados al pueblo o sitio de la congregación, los unos y los otros, así los que en sus pueblos fueren oficiales de República y tuvieren a su cargo el juntar a los otros, como los maceguales, estén todos a orden y obediencia del gobernador del dicho pueblo donde se hace la congregación, a quien desde luego yo nombropor gobernador de todas las cabeceras que allí se redujeren, y de cada una de ellas. Y así mando que se intitule y nombre y haga el oficio de tal, en lugar de los gobernadores presentes que ahora son, que yo revoco y mando que cesen ellos de usar ley a todos los indios de la población que cumplan sus mandamientos y emplazamientos del gobernador común; y para que este tal gobernador tenga mayor cuidado y puntualidad en lo que se le encargare, os doy facultad para que constandoos de alguna remisión y menos cuidado del que fuere menester, o de alguna vejación considerable que haga a los indios, le podáis remover y quitar siempre que os pareciere o bien visto os fuere, y poner otro en su lugar de quien tengáis más entera satisfacción, y esto mismo podáis hacer con el que nombráredes todas las veces que menester fuere, que para ello os doy comisión y facultad bastante. Y para que mejor sepáis y entendáis el estado de cada congregación de las que fueren a vuestro cargo, dejaréis ordenado y mandado a cada gobernador del pueblo y lugar donde se hiciere, que cada ocho días os envíen relación particular del estado de la obra y del cuidado con que las cuadrillas trabajan, y de si faltan o acuden bien los pueblos y estancias que van de nuevo, y os pidan el favor que hubieren menester para todo y para que la obra no cese, y esto sin remisión ninguna. Y en caso que la haya, y se pasaren más de quince días sin que tengáis carta de cada uno de los gobernadores, le corregiréis y apercibiréis. v no se enmendando, mando que le declaréis por remiso y quitéis el gobierno y se lo déis a otro indio de quien tengáis satisfacción y lo mismo se entiende con los alcaldes, tequitatos y mandones de los pueblos que se alzan, a quien[es] hubiéredes mandado y cometido la ejecución de lo que pertenece a su pueblo, en cuanto a quitarlos y poner otros en su lugar, siempre que sea necesario conforme a su remisión y menos cuidado del que se le encargare. Y en las respuestas de sus cartas les encomendaréis siempre la continuación del trabajo y el cuidado de lo que se les hubiere encomendado.

El modo de socorrer las congregaciones. 17. Y en caso que el aviso que tuviéredes fuere de alguna (sic) desorden y fuere de calidad que no baste enviar a alguno de los oficiales y que requiera vuestra presencia para el remedio, se os encarga y ordena que no

os excuséis, sino que con toda brevedad váis a la parte donde fuere menester, y habiendo puesto el remedio necesairo y castigado el exceso con la mesma, os volváis a donde hubiéredes señalado vuestro asiento, para que mejor os hallen las cartas de los demás pueblos, y a la ida y vuelta visitaréis los que os cayeren en cercanía y fueren de vuestra comisión, para ver por vuestros ojos lo que en cada uno estuviere hecho y se fuere haciendo.

Lo que se ha de permitir a un pueblo entero. 18. Al barrio que se hiciere de pueblo que nuevamente se trae, si fuere cabecera se le permita por ahora que cada año pueda elegir entre sí un alcalde y un regidor, y si no lo fuere, críe un alguacil de entre ellos mismos, que tenga cuidado de su doctrina y de cobrar el servicio y tributo, porque como natural y más conocido de ellos, los conocerá mejor y tratará con más suavidad, y los indios recibirán alivio en que no los manden los extraños, si bien se entiende que todos quedan a orden y disposición del gobernador que hubiere en el pueblo.

Lo que se ha de hacer juntándose pueblo de encomendero con el de la Real Corona.

19. Y en caso que como muchas veces sucederá, se junten en un mismo pueblo indios de la Real Corona con otros de encomenderos, en este caso han de tener oficiales distintos, para que recojan el tributo y lo paguen a cuyo fuere. Y si los indios de la Real Corona o de encomenderos fueren en disminución o acrecentamiento, corra por cada uno la pérdida o ganancia, sin que se raten (sic), lo cual se podrá distinguir estando en barrios diferentes como queda dicho y con oficiales conocidos, y para prevenir cualquiera malicia, les ordenaréis y mandaréis que no se muden de unos barrios a otros por ningún caso, y así si los unos o los otros pidieren cuenta, se podrá hacer sin mezcla ni entremeterse.

Que se hagan barbacoas. 20. Asimismo se os advierte que en las casas nuevas que se labraren, se hagan barbacoas, una tercia altas del suelo, y que sean capaces de marido y mujer y hijos pequeños; y si los tuvieren grandes, hagan otras dos, una para hijos y otra para hijas.

Que cesen las obras de iglesias. 21. Y para que mejor y con menos embarazo puedan los indios acudir a la labor de sus casas, trataréis con los

ministros de doctrina que en el entretanto que las acaban, cesen cualesquiera obras y fábricas de iglesias, si las hubiere, que yo, en nombre de Su Majestad lo pido, y encargo así a cualquier ministro de doctrina, y para ello le mostraréis este capítulo.

Que no se corten los frutales en donde se despueblan, pudiéndose trasponer. 22. Advertiréis y mandaréis a los indios que no corten los frutales que tuvieren en las tierras que han de dejar, sino que procuren arrancarlos con raíz para trasponerlos en los nuevos puestos, y cuando esto no sea posible, si les quedaren en cercanía los puedan gozar en el entretanto que crecen y pueden tener fruto de los nuevos árboles que han de plantar en los nuevos sitios que se les dan, y a esto les persuadiréis con mucha instancia y continuación.

Que dejen los indios de panes y minas navorios (sic).

23. Las veces que sucediere estar algunos indios fuera de sus pueblos por laboríos en las minas o gañanes en algunas haciendas de españoles, los dejaréis sin obligarlos a que vuelvan a sus pueblos dejando el servicio que hacen, atento el útil grande que a la República se sigue de su ocupación y trabajo, con que no se hayan ausentado de sus pueblos, huyendo de la congregación, lo cual se podrá verificar por el tiempo que constare haber salido.

Contra los españoles y demás que hicieren perjuicio a las congregaciones.

24. Y porque mejor y con más libertad y fuerza podáis cumplir lo que por esta Instrucción se os ordena y manda, os doy comisión y facultad bastante para que si en alguno de los pueblos donde la habéis de ejercer (o en su cercanía diez leguas a la redonda), hubiere algunos españoles, mestizos, mulatos (o negros libres) o indios que por alguna manera os impidan el libre ejercicio de ella, disuadiendo los indios, les hagáis notificar, so graves penas, que salgan de toda la jurisdicción y de diez leguas a la redonda dentro de cuatro días, y si no lo cumplieren los prenderéis y enviaréis a la cárcel Real de esta Corte con el proceso de su culpa y cargo, para que se castiguen conforme a su delito y al escarmiento que se debe procurar.

La conservación.

25. El cuidado de la conservación de estas poblaciones y de que los indios no desamparen las casas y tierras nue-

vas, volviéndose a las viejas o véndose a otra parte, se os encomienda y encarga en la parte que os tocare tanto como lo de la ejecución; y que de ordinario hagáis diligencia en saber si alguno o algunos indios faltan de las poblaciones nuevas que se hubieren hecho, mandando a los gobernadores y oficiales de regimiento que os lo avisen. Y visitando por vuestra persona las mismas congregaciones las más veces que pudiéredes, y habiendo entendido que se han ausentado algunos indios, pondréis mucho cuidado y diligencia en saber donde están, y si fuere fuera de vuestra jurisdicción, enviaréis por ellos con requisitoria para cualesquier justicias, que generalmente se les ordenará v mandará que la cumplan v envien presos los que se hubieren ausentado y huído de sus pueblos; y si otros jueces os pidieren a vos lo mismo, acudiréis con puntualidad.

El amparo de tie-

26. Con el mandamiento acordado que se os dará para amparar en su posesión de tierras a los indios que se levantan para otras poblaciones, les advertiréis de la fuerza de él y de la seguridad que les queda de la propiedad como antes la tenían, y también les apercibiréis que han de ser y son de ningún valor y efecto las ventas de tierras que hubieren hecho o hicieren a españoles desde el día de la publicación que aquí se hizo del auto que habla en razón de esto que también se os dará; lo cual se entiende sin embargo de que hayan precedido cualesquiera diligencias ante la justicia, aunque sean conforme a la cédula de Su Majestad, porque por ahora y hasta que otra cosa se mande, yo he sobreseído y sobreseo y suspendo la ejecución de ella, atento a que así conviene al servicio de Su Majestad y bien de los naturales.

El modo de cobrar el tributo.

27. En la forma de cobrar de los indios los tributos de Su Majestad, se ha dado nueva orden por el mandamiento general que se os entregará o enviará, y en estando asentadas las congregaciones, pondréis el hombro en su ejecución, como en cosa importantísima al alivio de los indios y seguridad de las pagas que hacen, y al buen recaudo de la hacienda de Su Majestad, conforme a lo que

más en particular entenderéis del tenor del dicho mandamiento.

ldem.

28. Por respetos de mucha consideración y conveniencia he acordado que las poblaciones que se formaren tengan un sello particular con que envíen selladas sus cartas y despachos; este se os dará o enviará con el mandamiento general que [a]cerca de esto he mandado despachar. Por él entenderéis lo que se pretende y las advertencias que habéis de hacer a cada población cuando se le entregue para el uso de él.

Que se den tierras y ejidos para criar los naturales ganados.

29. Asimismo se os advierte que en el repartimiento que hiciéredes de la tierra de cada población de las nuevas, dejéis la parte que pareciere bastante para el ejido de Concejo, extendiéndoos más o menos conforme a la cantidad de tierras que hubiere para repartir, y a la necesidad mayor o menor que de esto tuviere cada población, conforme a los ganados que tuvieren los indios o disposición que la Provincia o comarca y la calidad del mismo suelo mostrare para poderse conservar los dichos indios en esta granjería de la crianza de ganado, en especial menor, y para crecer en ella y aún introducirla si no se ha usado por ser medio importante para el aprovechamiento suyo y para el abasto de esta tierra.

Derribar las iglesias e inventarios.

30. Y porque muchas veces se ofrecerá haberse de deshacer las iglesias de los pueblos y estancias que se alzan y pasan a las cabeceras donde se reducen y congregan los ornamentos, plata y las demás cosas que hubiere para el culto divino, como en negocio de tanta consideración e importancia y por el respeto que se debe a las iglesias y cosas sagradas, se comunicó, como era justo, con los obispos de esta gobernación y se les pidió su beneplácito para ello, los cuales le dieron, por el cual lo tienen por bien y lo ordenan y mandan así a los ministros, curas y beneficiados de sus diócesis, como veréis por sus cartas y mandamientos, cuyos traslados se os enviarán autorizados para que se los mostréis y requeriráis con ellos; os encargo y mando que en lo que a esto toca guardéis y cumpláis la forma siguiente.

Idem.

31. Cuanto a lo primero, tendréis por advertencia particular en las iglesias e monasterios y ermitas que se hubieren de deshacer, que antes de comenzar a quitar piedra ni otra cosa, comuniquéis al ministro de doctrina el estado del negocio, como os está mandado en las demás particularidades que se ofrecieren por el capítulo segundo de esta Instrucción, y le entregaréis los recaudos del obispo, que se os darán, o su traslado autorizado; y al que fuere religioso daréis demás de esto los de su Provincial, y le pediréis de mi parte que en conformidad de ellos se junte con vos y lleve consigo al fiscal y sacristanes y haga en presencia vuestra y de ellos y de vuestro escribano, inventario de las imágenes, plata, ornamentos, campanas y otras cosas que hubiere en la iglesia, para que con la misma cuenta y razón se entregue en la otra iglesia que nuevamente se ha de edificar, a las personas que tienen o han de tener a su cargo las sacristías de las dichas iglesias donde se han de hacer las nuevas reducciones, como vo se lo advierto en mi carta y su prelado se lo ordena, y hecho el dicho inventario que por el bien de la iglesia les pediréis y advertiréis que sea de todas las cosas de que la iglesia se servía por pequeñas y menudas que sean, y firmado por el dicho ministro de doctrina y por vos y autorizado de vuestro escribano, pediréis que se hagan sacar dos traslados y se os dé el uno para enviármele y quede el otro al dicho ministro de doctrina para que él le envíe a su prelado, para que el virrey, por lo que toca al Real Patronazgo y los prelados por su obligación, tengamos noticia de la plata, ornamentos y otras cosas que se sacan de las iglesias que se deshacen para llevarse a las otras donde han de quedar las poblaciones que los obispos y prelados aguardan estos inventarios como por su auto lo declaran.

ſdem.

32. Acabado el dicho inventario y sacadas de la iglesia las imágenes, plata y ornamentos, pediréis al dicho ministro que la mande derribar toda sin que quede cosa que se levante de la tierra, excepto un cementerio que por la memoria y decencia del lugar donde estuvo fundada le cerque todo a la redonda y quede igual por todas

partes, de sólo el alto de vara y media, y que no quede más de una puerta con su cerradura, que ésta podrá ser alguna de las puertas que se quitaren de la iglesia, y que si fuere menester para que todo el sitio quede cerrado se hagan algunos pedazos de pared junto con los del cementerio, y mandado así por él (sic), vos luego ordenaréis y mandaréis que los indios la ejecuten sin dilación y lo haréis poner por auto.

Idem.

33. En las iglesias que no tuvieren cementerio, se hará de nuevo con el material que se sacare de la misma iglesia, que se ha de deshacer, del dicho altor de vara y media y nomás. Y los indios que han de trabajar y se han de ocupar son todos los del pueblo que estaba fundado en el distrito de la iglesia que se deshace, y de los pueblos y estancias que a ella fueren sujetos, y esto sea antes de acabar de despoblar el dicho sitio.

Idem.

34. En el lugar y parte donde estaba el altar mayor, será bien poner una cruz alta de palo, porque siempre se mire el lugar con mayor respeto, y porque con esto y quedar cercado, los naturales pierdan el miedo y recelo de que en ningún tiempo se ha de hacer merced de este sitio y lugar a españoles ni a otra ninguna persona.

Idem.

35. Los materiales que quedaren de la dicha iglesia que se ha de deshacer después de haber reparado el cementerio o héchole de nuevo, como está dicho, importará que sirvan los que cómodamente pudieren aprovecharse en la fábrica de la nueva iglesia donde van a poblar, y de las ermitas que se hubieren de permitir, y que los que sobraren se recojan en las tales iglesias nuevas o en parte donde estén seguros para su reparo, porque de los tales materiales no se use para cosas profanas ni en otros edificios fuera de los dichos; y en conformidad de esto pediréis al ministro de doctrina que lo ordene, y ordenado se ejecute, acudiendo a todo lo que esto tocare con mucha puntualidad y cuidado.

Hecho en México, a 14 días del mes de noviembre de 1601 años. El Conde de Monterrey. [rúbrica] Por mandado de Su Señoría: Cristóbal de Molina. [rúbrica]

[DOCUMENTO NUM. 2]

INSTRUCCION AL DOCTOR DON FERNANDO DE VILLEGAS, AL-CALDE MAYOR DE MECHOACAN, PARA LA CONGREGACION DE SU PROVINCIA

Manda Vuestra Señoría que Xaso y Teremendo se congreguen en el sitio de Puruatiro, media legua de ellos, y no en Puruándiro por haber sido yerro de pluma.

Don Gaspar de Zúñiga y Acevedo, Conde de Monterrey, Señor de las Casas y Estado de Viedma y Ulloa, Virrey Lugarteniente del Rey Nuestro Señor, Gobernador y Capitán General de la Nueva España, Presidente de la Audiencia y Chancillería Real que en ella reside, etc.:

Hago saber a vos, el doctor Don Fernando de Villegas, Alcalde Mayor de la Provincia de Mechoacán y Juez Congregador en ella, que por parte de los naturales de Xaso y Teremendo de esa Provincia, me ha sido hecha relación haberos sido cometida la congregación de los dichos sus pueblos, la cual había ido errada en cuanto al señalamiento del puesto y parte donde se habían de congregar, porque por decir fuesen congregados en un pueblo llamado Puruatiro, que está media legua de los dichos pueblos de Xaso y Teremendo, se puso en la comisión y memoria que se os envió, los llevasen a Puruándiro, pueblo de la encomienda de Joan de Villaseñor. Y que para que se viese que había sido yerro de pluma, y no haber entendido la persona que lo recibió el nombre del dicho pueblo, y haberse equivocado, y que ellos se mandaron congregar al dicho puesto de Puruatiro y no a Puruándiro, mandase se cotejasen las diligencias, y habiéndose visto ser cierta su relación, se les diese recaudo para que el dicho yerro se enmendase, y que su congregación fuese en Puruatiro, y no en Puruándiro. Porque para prueba de

esta verdad mandé traer ante mí las diligencias originales de la demarcación de estos pueblos junto con la relación que de ellas se sacó por las cuales evidentemente pareció y constó haber sido cierto el yerro de pluma por los indios alegado y ser así como ellos dicen que se mandaron congregar al dicho sitio de Puruatiro y no de Puruándiro. Habiendo asimismo tomado cerca de ello parecer y acuerdo con el licenciado Blas de Sande, que conmigo lo consultó, por la presente ordeno y mando que no embargante que en la misma comisión de las congregaciones que os fueron cometidas y mandadas ejecutar en esa Provincia, fue ordenado y mandado juntásedes y congregásedes los naturales de los dichos pueblos de Xaso y Teremendo en el de Puruándiro, los juntéis y congreguéis en el dicho sitio de Puruatiro, que es[tá] media legua de los dichos pueblos, donde verdaderamente fueron mandados congregar, porque lo demás fue yerro de pluma de la persona que sacó la relación, por la que tendrá resolución, como ha constado y parecido por las diligencias originales, guardando cerca de su congregación lo contenido en la Instrucción que de mi Cámara allá tenéis. Hecho en México, a 10 días del mes de septiembre de 1602 años.—El Conde de Monterrey. [rúbrica] Por mandado del Virrey: Pedro de Campos. [rúbrica]

Hale de ejecutar Don Luis de Castro, que sucedió en esta congregación.

[DOCUMENTO NUM. 3]

A LAS JUSTICIAS DEL REINO Y JUECES DE CONGREGACION

En uno de los capítulos de la Instrucción que se les da a los jueces a quien se comete la junta y congregación de los naturales de este Reino, se les manda y encarga que de ordinario hagan diligencia en saber si alguno o algunos indios faltan de las poblaciones nuevas que se fueren haciendo, mandando a los gobernadores y oficiales de Regimiento (sic) se lo avisen. Y visitándolas por sus personas las más veces que pudieren, y habiendo entendido que se han ausentado algunos indios huyendo de las congregaciones, pongan mucha diligencia en saber dónde están para traerlos a ellas. Y si fuere fuera de su jurisdicción, enviar por ellos con requisitorias para cualesquiera justicias, a quien generalmente se les ha ordenado y mandado las cumplan, y envíen presos los que se hubiesen ausentado y estuvieren en sus jurisdicciones; y que para esto se ayuden unos jueces a otros con puntualidad.

Y porque he entendido que esto no se cumple ni ejecuta con el cuidado y celo que el negocio pide, siendo la parte más necesaria y principal para la conservación de las congregaciones; antes ha habido y hay en ello mucha remisión, negligencia y descuido de parte de algunas justicias, a quien se ha acudido con las requisitorias de algunos de los jueces congregadores que están entendiendo en la congregación en muchas partes de estas Provincias para que las cumplan. Y que lo mismo corre con los gobernadores, alcaldes y principales de los pueblos de los indios,

siendo ellos los que más bien lo pueden hacer, por saber y entender mejor la parte donde puedan estar los indios que se huyen.

Para que esto se remedie y tenga cumplido efecto lo que S.M. manda, pues de lo contrario no sería el fruto lo trabajado con tanta costa y gasto de su Real Hacienda, os mando señor, y encargo, estéis muy advertido de guardar y cumplir lo que cerca de esto está mandado y ordenado en la parte que os tocare, sin remisión, negligencia ni descuido, haciendo de vuestra parte todas las diligencias que os fuere posible, para que en vuestra jurisdicción se busquen y prendan los indios que en ellas estuvieren huídos, y se remitan al juez congregador que por ellos enviare con su requisitoria; compeliendo y mandando a los gobernadores, alcaldes y mandones indios de los tales pueblos, que por su parte los busquen, como personas que tendrán de ellos más cierta y mejor noticia, y que cada uno por sí lo haga y cumpla, con apercibimiento que vos y ellos seréis castigados con todo rigor, luego que me conste de cualquiera remisión o descuido que en esto haya habido, demás de ser depuesto de los oficios y cargos que cada uno tuviere.

Y haciendo lo que en esto se debe y lo que cada uno tiene obligación, haréis señor muy gran servicio a Nuestro Señor, y S.M. lo recibirá, y yo en su nombre tendré de ello memoria para os hacer merced en lo que se ofreciere de vuestro acrecentamiento y comodidad. Y declaro que para poder mejor ser compelidos al cumplimiento de lo que cada uno se encarga y ordena, y para que lo tenga[n] entendido, baste llevar un traslado autorizado de esta mi carta, con cada requisitoria que se enviare, por no poderse escribir a cada uno en particular, respecto de la tardanza y ocupación que en esto habría, siendo tantos los jueces de las partes donde se está entendiendo y ha de entender en la congregación general. Guarde Nuestro Señor. México, a 4 días del mes de julio de 1603.—El Conde de Monterrey. [rúbrica]

[DOCUMENTO NUM. 4]

A DON LUIS DE CASTRO, JUEZ DE CONGREGACION EN LA PROVINCIA DE MECHOACAN

Para hacer diligencia que dentro de 40 días estén mudados y en sus puestos los indios que han de ser congregados.

Cuando no fuera de tan grande importancia la breve ejecución de las congregaciones para el servicio de Dios Nuestro Señor y bien de los naturales, me obliga a poner en esto nuevo y mayor cuidado, lo que S.M. y su Real Consejo de las Indias con encarecimiento me encargan este negocio, de cuyo buen efecto se da por muy servido, y desea que por mi mano se ponga muy adelante y en estado que le quede al sucesor de este gobierno tan fácil y dispuesto y tan sin impedimentos, que ni sea necesario embarazarse mucho en su despacho, ni tenga duda ni mudanza el efecto y cumplimiento. Y porque como veis, el tiempo de las aguas podría ser en algunas partes de inconveniente para proceder en el edificio de las casas de adobe, o piedra y barro, y cuanto éstas se dilatasen se detendrían los indios en sus puestos y casas antiguas, me ha parecido advertiros y mandaros que con mucha priesa dispongáis las casas nuevas, aunque las hagáis de lo que llaman bahareque, para que los indios se alberguen razonablemente en ellas, y luego las derroquéis y queméis las casas de los pueblos antiguos, con que se facilitará más y asegurarán las reducciones nuevas, y se podrán continuar después los edificios, quedando las paredes que se han de ir edificando debajo de las cubiertas de las casas de bahareque, cubriéndolas con la paja de las casas antiguas que dejan, o con paja nueva o tajamanil donde lo hubiere. Y serán de poco inconveniente estas casas de bahareque, aunque sea en tierra fría, porque demás de que estoy informado que usan los indios casi comúnmente de ellas, es ahora el tiempo del verano, y en todas partes tan templado que no les podrá ofender el frío.

Como quiera que deseo mucho que a lo menos en las tierras frías se mejoren en el edificio de sus casas de lo que algunos usaban, haciéndolas todas de pared de adobe o piedra de bastante grueso y anchura para su mayor abrigo, permanencia y duración, pondréis en esto gran diligencia para que, a lo más largo, hayáis pasado los indios de vuestra comisión a los pueblos nuevos dentro de cuarenta días, y derrocádoles y quemádoles las casas antiguas para que en ningún caso vuelvan a ellas.

Avisarméis luego del recibo de ésta, y de lo que hiciéredes o pudiéredes o pensáredes hacer en su cumplimiento, el cual os encargo mucho. Y porque no habéis de entender que esta nueva orden se os da casualmente. sino para que tenga efecto con grande puntualidad, en que no habéis de tener excusa ni remisión, estaréis advertido que siendo necesario para su cierta y breve ejecución, salcrecer las tandas de los indios que se ocupan en la fábrica de las casas, lo podréis hacer lo más suavemente que pudiéredes. Y si también pareciere que cesen por algún tiempo limitado los servicios personales de minas o panes, me avisaréis con mucha brevedad, para que con ella se os ordene lo que convenga, que por ahora no se reservan por estar en el tiempo de la escarda; y en cuanto a las minas desde ahora, con un traslado signado de esta carta y por reservados a los pueblos que dan servicio a ellas y no están ya congregados de la mita de la gente, por los meses de agosto y septiembre que ahora vendrán; y a los pueblos que no están congregados y dan gente para otro servicio, que no de minas y panes, y por reservados de todo punto en los dichos dos meses de agosto y septiembre.

También estaréis advertido de enviar los autos de las congregaciones que fuéredes acabando, sin esperar a enviarlos o traerlos todos juntos, porque en todo se vaya haciendo el despacho con mayor asistencia y brevedad. Guarde Nuestro Señor. México a 17 de julio de 1603. El Conde de Monterrey. [rúbrica]

[DOCUMENTO NUM. 5]

LAS CONGREGACIONES QUE VAN COMETIDAS A VOS DON LUIS DE CASTRO, EN LA PROVINCIA DE MECHOACAN, SON LAS SIGUIENTES

1º Congregación

Esta congregación se hizo en Santiago Undameo por mandato, que está en su cuaderno y en la ciudad de Valladolid, por ser elección que así se les dio.

Dejaréis en su puesto y lugar el pueblo de *Jesús*, legua y media de la ciudad de *Valladolid*, visita del convento de San Agustín, que tiene treinta y cuatro tributarios, en el cual juntaréis y congregaréis los siguientes:

34

El de San Salvador Ataquao, de la visita del convento de San Agustín, que está dos leguas y media de la ciudad, y tiene veintisiete tributarios.

27

El de Siquimisío, tres leguas de Valladolid, que tiene cien tributarios.

100

El pueblo de *Undameo*, dos leguas de Valladolid, y su barrio *San Bartolomé*, con sesenta y cuatro tributarios.

64

El de San Gerónimo Atequao, su sujeto, con los que tuviere.

El de San Miguel Tzique, su sujeto, con los tributarios que tuviere.

Quédase por propio suyo de los indios de Undameo el molino que ellos tienen.

225

Y hase de hacer esta congregación poblando cada barrio y pueblo de por sí conforme a la Instrucción. Y que haya un ministro de doctrina asistente en el pueblo de Jesús, de la Orden de San Agustín, pues estos pueblos han sido siempre de sus visitas.

Congregóse.

Congregóse.

Quedóse en su puesto por mandamiento,

Estos pueblos de Taymeo y sus sujetos, se ponían por mandato en el lugar de Pío, como se verá en su cuaderno que se mandó usar por mandato, e hacerse en Pucaneo, e se cometió al Alcalde Mayor de Tialpujagua.

2ª Congregación

Dejaréis en su puesto y lugar el pueblo de Cinapéquaro, cabecera de la Real Corona, donde hay convento de la Orden de San Francisco, que tiene ochenta tributarios, en el cual juntaréis y congregaréis los pueblos siguientes:	80
El de San Andrés Corao, sujeto a Cinapéquaro, que dista legua y media de su cabecera, tiene vein-	٠
ticinco tributarios.	25
El de Queréndaro, otro sujeto de Cinapéquaro, dos leguas de la cabecera, que tiene treinta tribu-	
tarios.	30
El de Araro, otro sujeto con otro sujetillo que no tiene más de un indio y se llama Güingao, tiene cuarenta y un tributarios; dista una legua de la ca- becera.	42
El de Taymeo, cabecera, la mitad de la Real Corona y la otra mitad de Gonzalo Garnica, tiene	
noventa y cinco tributarios. El de <i>Ocumatlán</i> , sujeto de <i>Taimeo</i> , tiene treinta y tres tributarios: dista de <i>Taymeo</i> tres leguas, y los	95
dieciséis indios de los treinta y tres tributarios, viven en la labor de Gonzalo Hernández de Parexa,	
clérigo.	33
El de Xupacátaro, sujeto de Taimeo, tiene trein-	
ta tributarios; dista una legua de Taimeo.	30
El de Pucaneo, sujeto de Taimeo, de donde dis-	
ta una legua, tiene veinte tributarios.	20
El de San Lucas Pío, sujeto de Taimeo, dista de	
él tres leguas; tiene cuarenta tributarios, y han de	
ser doctrinados y sacramentados del convento dicho de Cinapéquaro.	40
*	395

Y en esta forma quedará asentada esta congregación.

3ª Congregación

bal de	e Agui	Cristó- lera, Co-
rregio	dor, p	or man-
	su ie osto d	cha a 3 le 603.

3

1

Dejaréis en su puesto y lugar al pueblo cabecera de *Puruatiro*, de la encomienda de Juan de Villaseñor, que tiene cuarenta y cinco tributarios, en el cual juntaréis y congregaréis los pueblos siguientes:

El de Teremendo, cabecera, y sus tres barrios llamados Santa María Coro, Santa Catalina Tzintzimararo y Santiago Araseo, que tienen ciento veintiséis tributarios.

El de Xaxo, sujeto, con dos barrios llamados Curequi y Yucucuato, dista una legua de la cabecera de Teremendo, y tiene setenta y cinco tributarios.

El de Carupo, sujeto, tiene veinticuatro tributarios; dista legua y media de la cabecera.

El de Chiquáquaro, sujeto, con un barrio suyo llamado San Pedro Uzpio, tiene cuarenta y tres tributarios; dista legua y media de la cabecera. Han de ser doctrinados de su beneficiado.

Y en esta forma quedará asentada esta congregación.

4ª Congregación

Congregado.

Dejaréis en su puesto y lugar el pueblo de Indaparapeo, cabecera de la encomienda de Cristóbal de Vargas, que tiene docientos tributarios, en el cual juntaréis y congregaréis los pueblos siguientes:

El de Santiago Tzindo, su sujeto, que tiene veinte tributarios y dista tres leguas de la cabecera. Un barresuelo de este pueblo llamado San Bartolomé, que tiene dos tributarios.

Y quedará la congregación de docientos veintidós tributarios adoctrinados de su beneficiado.

222

200

20

2

45

126

75

24

43

313

5ª Congregación

Congregado.	
-------------	--

Dejaréis en su puesto y lugar el pueblo de Tarímbaro, de la encomienda de Don Fernando Motezuma, doctrina de religiosos franciscos, al cual juntaréis y congregaréis los siguientes:

El de Atapaneo, su barrio.

El de Tacámbaro, su barrio.

El de Cuenceo, sujeto, dos leguas de la cabecera.

El de Santa María, sujeto, dista más de media legua.

El de San Mateo Contzeo, sujeto, y su barrio Cuperatao, dista dos leguas.

El de Santa Ana Peguandío, sujeto, y su barrio Santa Cruz, dista más de una legua.

El de San Pedro Patamuro, sujeto, y sus dos barrios, San Andrés y San Cristóbal, dista más de una legua.

El de Yrapeo, con sus cuatro barrios, Tzitzio, Acerumbenio, Ucareo, Cherepario, dista de la cabecera cuatro leguas, y el barrio Tzitzio dista ocho.

Y quedará esta congregación de cuatrocientos cuarenta tributarios, y han de ser doctrinados del convento de San Francisco de Tarímbaro.

440

6º Congregación

Congregado.

Dejaréis en su puesto y lugar la villa de Matalzingo, cabecera, que tiene trescientos diez tributarios, en la cual hay convento de religiosos de San Agustín, y en ella juntaréis los pueblos sus sujetos siguientes:

310

El de Santa María, su sujeto, con dos barrios suyos llamados Tzicio y Santiago Querétaro, tienen veintitrés tributarios y distan seis leguas de Matalzingo, su cabecera.

23

El de Los Reyes, su sujeto, tiene veintidós tributarios, dista una legua de la cabecera.

22

El de Santa Mónica, sujeto, tiene diecisiete tri-17 butarios, dista media legua de la cabecera. Y quedará esta congregación de trescientos setenta y dos tributarios doctrinados de su convento. 372 7º Congregación Dejaréis en su puesto y lugar al pueblo de Jesús Uranbani, sujeto de Tiripitio, que dista dos leguas de su cabecera, con sus dos barrios, Contemban o Angatacuyo y Tetepeo, que tienen treinta y seis tributarios, y en él juntaréis y congregaréis los si-36 guientes: El de Cuitzeo, sujeto, que tiene ochenta tributarios, y dista una legua de Tiripitio, su cabecera. 80 El de Suaxumbo tiene veinte tributarios, dista 20 dos leguas de la cabecera. El de Tupátaro que tiene treinta tributarios, dis-30 ta cuatro leguas de la cabecera.

El de Quaríngaro que tiene veinte tributarios, dista dos leguas de la cabecera.

186

20

Y serán doctrinados de un religioso de la Orden de San Agustín, que ha de residir continuamente en esta congregación.

A todos los cuales dichos pueblos los citaréis ante todas cosas para esta mudanza, oyéndolos si algo quisieren decir o dar alguna información, y en tal caso se la recibiréis y la haréis asimismo de oficio, y me la enviaréis con vuestro parecer jurado antes de ejecutar.

8º Congregación

Congregado.

Esta congregación se hizo en el pueblo de Acuizeo por mandato, como constará del cuaderno donde está

Dejaréis en su puesto y lugar el pueblo de Tiripitio, cabecera, y sus cuatro barrios, llamados Oporo, Chiaquio, Checuácuaro [y] Contémbaro,

que tienen ciento y dieciocho tributarios, los cuales han de ser doctrinados y sacramentados por los religiosos de la Orden de San Agustín que hay en él, poniéndolos a todos en toda buena orden de traza y policía.

118

134

9ª Congregación

Congregáronse los pueblos de San Gerónimo, Tanimurecha, San Sebastián y Marixo que estaban por congregarse.

Se congregé él y se

han muerto muchos de ellos. También se congregó.

Todos se murieron.

Congregáronse ellos.

Viniéronse a la cabecera. Dejaréis en su puesto y lugar el pueblo de Chocándiro, cabecera, donde hay convento de los religiosos de la Orden de San Agustín, y en él juntaréis y congregaréis los pueblos sus sujetos, que son los siguientes:

El de Urundaneo.

El de Cutzurio.

El de San Gerónimo.

El de Marixo.

El de Teporicuaro.

El de Pío.

El de San Sebastián.

El de San Juan.

El de Tanimerecha.

Y quedará esta congregación de ciento treinta y cuatro tributarios.

Y adviérteseos que cuando el juez demarcador fue a esa Provincia, dice [que] halló en esta cabecera de Chocándiro congregados ciertos sujetos por los religiosos del convento de San Agustín, y que demás de ello se han de poner más en esta cabecera los indios que están en servicio de españoles en aquella comarca, que deben de ser hasta dieciséis. Y asimismo se os advierte que por parte del Procurador General de los indios, en nombre de los de San Juan, se contradijo la mudanza de este pueblo y de otro que llaman San Pedro, sujeto de Chocándiro, pidiendo no los mudasen, diciendo estar tan cerca del pueblo de Chocándiro como lo está de estas Casas Reales el Hospital de Nuestra Señora, y que parece que el pue-

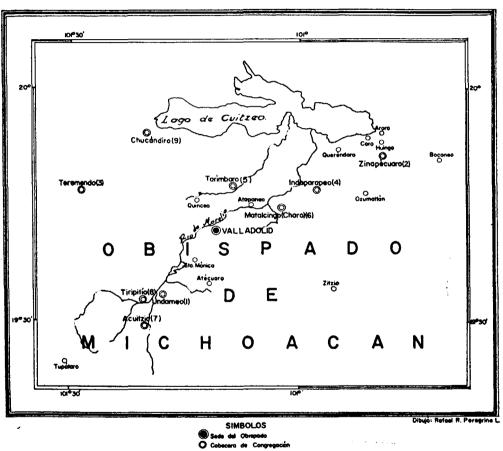
blo de San Juan es uno de los siete pueblos sencillos que dicen haber congregado los frailes de Chocándiro, y que el pueblo que llaman de San Pedro no parece por los autos que le haya, y se ofrecieron a dar información de que tenían estos indios en el pueblo dicho de San Juan su granjería de sal, de que se sustentan, pretendiendo quedarse allí. Para lo cual se os encarga que con particularidad veáis este pueblo, dónde quedan las salinas, y que los salineros se pueblen en barrio aparte para que por este medio se continúe la costumbre que tienen de hacer sal y me aviséis de la importancia de ella.¹

Y en la forma dicha quedarán asentadas estas congregaciones, formándolas en toda buena orden de traza y policía. Y estas congregaciones que a vos se os cometen, son de las que estaban cometidas al Alcalde Mayor de Valladolid, de que se exoneró y excusó por no poder acudir a ellas y a las obligaciones de su oficio. Y cumpliréis y guardaréis todos los mandamientos y órdenes mías que se hubieren ganado por algunos pueblos de los aquí contenidos, durante la comisión que se dio al Alcalde Mayor, si algunos hubiere.

Hecho en México, a 24 días del mes de julio de 1603 años.—El Conde de Monterrey. [rúbrica] Por mandado del Virrey: P. de Campos. [rúbrica]

¹ La suma de tributarios de toda la Alcaldía, según este documento, es de 2,405. Calculando a cinco personas por tributario, tendremos una población total —exceptuando la ciudad de Valladolid, que no figura registrada— de 12,025 habitantes en el año de 1603.

LAS NUEVE CONGREGACIONES DE LA ALCALDIA MAYOR DE VALLADOLID EN 1602



[DOCUMENTO NUM. 6]

A DON LUIS DE CASTRO, JUEZ CONGREGADOR EN LA PROVINCIA DE MECHOACAN

Comete Vuestra Señoría a Don Luis de Castro el hacer descripción y demarcación de las estancias o caserías que no fueron inclusas y expresadas en su comisión de congregación, por haberlas dejado por demarcar los jueces de la demarca-

Don Gaspar de Zúñiga y Acevedo, Conde de Monterrey, Señor de las Casas y Estado de Viedma y Ulloa, Virrey Lugarteniente del Rey Nuestro Señor, Gobernador y Capitán General de la Nueva España, Presidente de la Audiencia y Chancillería Real que en ella reside, etc.:

Por cuanto en algunos procesos de las diligencias de la demarcación de estas Provincias, que se mandaron hacer para disponer mejor la congregación general de los naturales de ellas que S.M. ha ordenado y mandado hacer, que se va ejecutando y poniendo en ejecución, se ha visto que algunos de los jueces de esta demarcación omitieron y dejaron de señalar en sus diligencias algunos pueblos y caserías de indios, por tenerlos por gañanes naborios o terrasgueros de haciendas particulares que estuviesen cerca de los dichos pueblos o caserías; y porque este descuido o inadvertencia de los dichos jueces de la demarcación podría resultar quedarse alguna cantidad de indios en lugares remotos, y apartados de la doctrina y policía que se les va procurando, y otros inconvenientes de mucha consideración:

Por la presente ordeno y mando a vos, Don Luis de Castro, a quien tengo cometida y encargada la reducción de los naturales de la Provincia de Mechoacán, hais con particular cuidado y atención de ver y saber si en el distrito de las congregaciones que se os han cometido para ejecutarlas, hay algunos pueblos o caserías de indios que

no vayan comprendidos en la Memoria que se os ha encargado para las dichas congregaciones; y si halláredes que hay algunos, haréis descripción particular de los tales pueblos o caserías, y del número de gente que en cada uno de ellos hubiere, y del temple de la tierra donde estuvieren asentados, y del modo de su vivir y sustento, y de la doctrina que tuvieren, sin embargo de que sean terrasgueros ni gañanes de haciendas de españoles, cuyas fueren las haciendas, haciendo de ello pintura para que por mí visto se provea en su reducción o permanencia lo que más convenga, que para ello os doy comisión en forma, cual de derecho en tal caso se refiere; y los autos y diligencias que en esta razón hiciéredes, los haréis con los oficiales de vuestro juzgado o comisión, que los días que vos y ellos os ocupáredes y el salario que hubiéredes de haber, os mandaré pagar, constando por los autos de la ocupación. Hecho en México, a 24 días del mes de julio de 1603 años.—El Conde de Monterrey.—Por mandado del Virrey: Pedro de Campos. [rúbricas]

[DOCUMENTO NUM. 7]

A DON LUIS DE CASTRO, JUEZ CONGREGADOR EN LA PROVINCIA DE MECHOACAN

Para que cesen y paren cualesquiera obras de iglesias.

En uno de los capítulos de vuestra Instrucción, se os ordena y manda tratéis con los ministros de doctrina de los pueblos cuya congregación os va cometida, que en el entretanto que la acabáis, cesen cualesquiera obras y fábricas de iglesia que en ellos hubiere, que yo en nombre de S.M. se lo pido y encargo así, y que para ello les mostréis el capítulo que de esto trata. Ahora os lo ordeno y mando con mayor fuerza, y que en los lugares y pueblos donde hubiere las dichas fábricas, tengáis particular cuidado y diligencia de advertir en mi nombre a los dichos ministros de doctrina, hagan que cesen y paren, mientras durare la ejecución de la congregación, haciendo para ello diligencia en esta razón, y avisándome de haberlo hecho así. Guarde Nuestro Señor. México, a 26 de julio de 1603. El Conde de Monterrey. [rúbrica]

[DOCUMENTO NUM. 8]

A DON LUIS DE CASTRO, JUEZ DE CONGREGACION EN LA PROVINCIA DE MECHOACAN

Por carta de 17 de julio pasado, os escribí, señor, dándoos priesa a la fábrica de las casas de las congregaciones que os tengo cometidas, y señalando el término que se les había de dar a los indios para ser oídos en sus alegaciones y contradicciones, y otras cosas, como en la dicha carta se contiene. Y porque de algunas respuestas que he tenido y de nuevas juntas que he hecho sobre los mismos puntos, ha parecido de [a]clarar la forma de la dicha carta, ordeno y mando que se entienda en la manera siguiente:

Cuanto a lo primero, se os encarga la solicitud, cuidado y mucha diligencia en este negocio en la parte que en él se os ha encargado, anteponiéndoos el servicio de Dios Nuestro Señor y de S.M. y el descargo de vuestras conciencias en los salarios que ganáis, y el daño que al mismo negocio se le sigue con cualquiera dilación, estando ya tan adelante, y costando tanto dinero, solicitud y trabajo; considerando por punto de mucha consideración y que obliga a apresurar con toda la fuerza posible el efecto de esta congregación y reducción, el estar presente ahora yo, que con la experiencia e inteligencia del mismo negocio, por haberlo criado y proseguido hasta el estado que tiene, y con ayudarme de ministros que tan pláticos (sic) y ejercitados están en él, puedo dar más fácil y breve expediente a las dificultades que se pueden ofrecer y a la justa enmienda y moderación de los peros que por contradicción de los indios han descubierto o descubrieren las diligencias y visita de los jueces demarcadores.

Iréis con mucho cuidado y atención de repartir las casas vacías que hubiere en los pueblos donde se acrecienta la población entre los indios que allí se mudan, prefiriendo en esto a las viudas y doncellas que no tengan maridos, y en segundo lugar a los viejos, porque gocen de esta co-

modidad como gente más necesitada y menos dispuesta para la labor de ellas. Y de presente podréis estrecharlos, dos o tres vecinos en una casa, según la disposición y capacidad de ellas y de la familia que tuvieren, con atención a que los solteros se repartan: los hombres de por sí y las mujeres lo mismo.

Lo mismo se os encarga para otras casas de los vecinos indios que cómodamente, como está dicho, puedan recibir en su casa algún huésped de prestado, en el entretanto que las nuevas se van levantando y labrando. El mismo hospedaje ordenaréis que se hagan los unos indios a los otros en las nuevas casas permanentes que se fueren acabando.

Y cuando todavía parezcan cortos para abrigar y acomodar toda la gente de la población, y a la que de nuevo se lleva, ordenaréis a los indios que, en el entretanto que se hacen las casas que han de permanecer, formen las más que pudieren de bahareque, con horcones, rama y varas, valiéndose para esto y para cubrirlas, de algunas maderas, si las tuvieren en las casas viejas que dejan y no les fueren dificultosas de traer, procurando acomodar en cada casa de éstas, dos o tres vecinos, pues aunque queden estrechos, será por tiempo corto, y desde allí podrán mejor labrar sus casas con que han de quedar.

Si para cubrir estas casas de prestado no se hallare paja, por ser tiempo de aguas todavía, haréis levantar las paredes, y me daréis aviso de ello cuando estén en estado de cubrirse, para que se os ordene lo que convenga.

Y aunque es verdad que en las diligencias y autos de la demarcación fueron citados los indios para levantarse de sus puestos e ir a otros para recibir los que de nuevo se llevan a ellos, y han tenido muy largo tiempo de acudir ante mí con sus alegaciones y contradicciones, como muchos de ellos lo han hecho, y todos han hallado ministros propios para oírlos, y han sido despachados con la mayor brevedad que ha sufrido la ocupación de otros negocios; y pudiera muy bien cerrarse ya la puerta con esto, así vengan alegaciones ni réplicas, teniendo su remisión por maliciosa y culpable, todavía, para mayor justificación de este negocio, y atendiendo a la pública y general satisfacción y a la miseria de los indios, concedo a los que estuvieren en esta comarca de Mechoacán [Valladolid] en treinta leguas a la redonda, a que los cuarenta días que por la dicha carta se les daban, sean sesenta; y a los que estuvieren fuera de las dichas treinta leguas, sean ochenta días, que todo ello corra desde los dichos 17 de julio en que se despachó la carta referida, para que en este término que se les pone por preciso y perentorio, parezcan en esta Corte ante mí, con las réplicas, contradicciones y alegaciones que tuvieren que hacer, donde hallarán muy fácil y breve expediente y despacho en todas ellas, porque para este fin he mandado multiplicar ministros y acrecentar las horas del trabajo, desocupándome yo en algunas de ellas para su fin.

Y para mejor efecto de lo sobredicho, haréis luego más formal publicación de esta carta, luego que la recibáis, juntando todos los indios en las cabeceras de cada pueblo para ello; y se les avisará y apercibirá que pasado este dicho término y plazo, no han de ser oídos en ninguna manera, y se les han de derribar y quemar las casas.

Para la notificación de esta nueva orden y mandamiento, visitaréis todos los pueblos y sitios del distrito de las congregaciones que os están cometidas, y juntando los indios en sus cabeceras, y previniéndoles al justicia días antes para que cuando lleguéis estén juntos, se la daréis a entender mediante el intérprete de vuestra comisión. Y para que en todo tiempo conste de esta diligencia que se hace, se asentará por auto, y el escribano de la comisión dé fe de ello.

Enviarmeis señor, una relación copiosa, cierta y verdadera, del estado que tienen las congregaciones que se os cometieron, con distinción particular de las fábricas de las casas, y el número que está acabado, y el estado de las demás y de los repartimientos de tierras, y si han comenzado a sembrar, o si tienen hechos sus barbechos; y venga firmada de vuestro nombre, porque importa saber todo esto con mucha razón en cada pueblo y congregación.

Y aunque habéis de irles apercibiendo siempre a que pasado el dicho término de los dichos sesenta días para los que están dentro de treinta leguas de Mechoacán [Valladolid], y de ochenta para los más distantes, se les han de deshacer las iglesias y derribar y quemar las casas, sin réplica ni más término, no ejecutaréis esto sin avisarme primero y esperar nueva orden mía.

Encárgoos mucho el cumplimiento, cuidado y diligencia de lo que en todo se os avisa, ordena y encarga, como en negocio de tanta consideración e importancia. Guarde Nuestro Señor. México, 12 de agosto de 1603. El Conde de Monterrey. [rúbrica]

[AQUI CONCLUYE EL EXPEDIENTE]

APENDICE

LISTA ALFABETICA DE LAS LOCALIDADES DE LA ALCALDIA MAYOR DE VALLADOLID CONGREGADAS SEGUN INSTRUCCION DEL VIRREY CONDE DE MONTERREY, 1601–1603.

(5)	Acerumbenio		
(7)	Angatacuyo (o Contemban)		
(2)	Araro	Araró	Araro
(3)	Araseo, Santiago	Aracheo, Santiago	
(5)	Atapaneo		Atapaneo
(1)	Ataquao, San Salvador		
(1)	Atequao, San Gerónimo		Atécuaro
(3)	Carupo	Caropo, San Mateo	-
(2)	CINAPEQUARO (Cab.)	Cinapéquaro	Zinapécuaro
(8)	Contembaro		
(5)	Contzeo, San Mateo		Quinceo
(2)	Corao, San Andrés	Corao	Coro
(3)	Coro, Santa María		
(5)	Cuenceo		
(7)	CUITZEO (Cab.)	Cuiceo	Acuitzio
(5)	Cuperatao	Cuperataro, San Juan	
(9)	Cutzurio	Cochurio	
(8)	Checuacuaro	Chicaquaro	
(5)	Cherepario		· — — —
(8)	Chiaquio	Ichaqueo	
(3)	Chiquaquaro		
(9)	CHOCANDIRO (Cab.)	Chocándiro	Chucándiro
(2)	Güingao	Hixago (?)	Huingo
(4)	INDAPARAPEO (Cab.)	Indaparapeo	Indaparapeo
(1)	Jesús		
(7)	Jesús Urambani		

(9)	Marixo			
(6)	MATALZINGO (Cab.)	Matalcingo	Charo	
(2)	Ocumatlán		Ozumatlán	
(8)	Oporo	Oporo		
(5)	Patamuro, San Pedro	Patamoro	Patámbaro	
	Peguandio, Santa Ana		-	
	Pío			
(2)	Pucaneo		Bocaneo	
(3)	PURUATIRO (Cab.)			
	Quaringaro	Coringuero		
	Queréndaro	Queréndaro	Queréndaro	
	Querétaro, Santiago	Querétaro	Uruétaro (?)	
	Reyes, Los	Tres Reyes, Los		
	San Andrés		_ ~ -	
(1)	San Bartolomé	San Bartolomé		
1 1	San Cristóbal			
(9)	San Gerónimo			
(9)	San Juan	Pinjoan (?)		
(2)	San Lucas Pío	Pío		
(9)	San Sebastián	_ ~ _		
(5)	Santa Cruz	Acaxeno, Santa Cruz		
(5)	Santa María			
•	Santa Mónica		Santa Mónica	
	Siquimisio	Thsiquimitio		
	Suaxumbo	Guaxumbo		
. ,	Tacámbaro	_ ~ _	_ ~ _	
1 _ 1	Tanimerecha			
` '	TARIMBARO (Cab.)	Tarímbaro	Tarímbaro	1
(2)		Taymeo		
(9)				
	Teremendo	Teremendo	Teremendo	
•	Tetepeo	Tetepeo		
	TIRIPETIO (Cab.)	Tiripitío	Tiripitío	
	Tupataro	Tupataro	Tupátaro	
	Tzicio	Tzirio		
	Tzindo, Santiago	Cingeo, Santiago		
	Tzintzimararo, Sta. Catalina	Tzinbanguaro		
	Tzique, San Miguel		Tirio (?)	
	Tzitzio		Zitzio	
	Ucareo	Ucareo	Ucareo	
(0)	Coulco	Cource	Control	

(1) UNDAMEO (Cab.)		Undameo
(9) Urundaneo		
(3) Uzpio, San Pedro		San Pedrito (?)
(3) Xaxo	Xabo	
(2) Xupacataro		
(5) Yrapeo	Irapeo, Santiago	
(3) Yucucuato		

México, mayo 20 de 1960.

NOTA: Los números entre paréntesis corresponden a la congregación respectiva. La columna de la izquierda consigna los nombres de los poblados que trae la Instrucción del virrey. La del centro señala las localidades que hemos podido identificar en la Relación de los Obispados de Tlaxcala, Michoacán, Oaxaca y otros lugares, en el Siglo XVI, documento de hacia 1570, publicado por Luis García Pimentel, México, 1904. La columna de la derecha indica los poblados que modernamente se han podido localizar, en las cartas de la Dirección de Geografía, Meteorología e Hidrología. Las interrogaciones se han puesto cuando hay duda de si la equivalencia es correcta. Se han señalado con mayúsculas los nombres de los centros o cabeceras de congregación, no como vienen indicados en la Instrucción, sino como en definitiva quedaron después de los trabajos de ejecución del juez congregador.